

Orden de este Ministerio de 25 de marzo de 1965 sobre diferencias en el precio del azúcar, se ha dictado con fecha 7 de marzo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo número 17.315 de 1965, interpuesto a nombre de don José Blesa Azanza, contra la resolución del Ministerio de Comercio de 25 de marzo de 1965 sobre reclamación de 39.800 pesetas, por diferencia de precio del azúcar, sobre existencias en 16 de julio de 1958, absolviendo a la Administración de la demanda, debemos declarar y declaramos que tal resolución es conforme a derecho y por lo mismo válida y subsistente; sin hacer imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de abril de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se autoriza a don Joaquín Cano Torre la instalación de una ceteria en la isla de Oliva, playa de Ris, Distrito Marítimo de Santoña.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Joaquín Cano Torre, en el que solicita autorización para la instalación de una ceteria, en una parcela de 550 metros cuadrados, en la isla de Oliva, playa de Ris, Distrito Marítimo de Santoña.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento; no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo de concesión será de diez años, prorrogables por igual periodo a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—El emplazamiento y obras de la ceteria se ajustarán a la memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un mes a contar de la fecha de la notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año a partir de la fecha de su comienzo.

Tercera.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y además en los casos siguientes:

- a) Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- b) Incumplimiento de las condiciones que se señalan en las bases primera y segunda de esta Orden.

Cuarta.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinta.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de julio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el pago de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de julio de 1964

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 3 de mayo de 1967 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 2 de marzo de 1967, en el recurso contencioso-administrativo número 15.830, interpuesto contra Orden de este Ministerio de 17 de octubre de 1964 por don Antonio García González, don Andrés del Río Cao y doña Raquel Martín de la Prieta.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 15.830, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre don Antonio García González, don Andrés del Río Cao y doña Raquel Martín de la Prieta, como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de octubre de 1964, sobre contrato de trabajo, se ha dictado con fecha 2 de marzo de 1967 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin dar lugar a la alegación de inadmisibilidad del Abogado del Estado, debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de don Antonio García González, don Andrés del Río Cao y doña Raquel Martín de la Prieta contra la resolución del Ministerio de Comercio de diecisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, por la que se acordó no entrar a resolver el fondo del asunto objeto de la alzada, toda vez que no era competente ese Organismo para una determinación definitiva de lo pedido, debemos declarar y declaramos conforme a derecho el mismo y, por tanto, válido y subsistente, absolviendo en su consecuencia a la Administración Pública; sin hacer especial declaración en cuanto a costas del presente recurso; y reservando a los accionantes los derechos y acciones que pudieran corresponderles con referencia a otras jurisdicciones para poder impulsarlas en relación con lo propuesto en el «petitum» de la demanda origen de este proceso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1967.—P. D., Alfonso Osorio.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

MERCADO DE DIVISAS

Cambios de cierre del día 2 de junio de 1967:

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
1 Dólar U. S. A.	59,906	60,086
1 Dólar canadiense	55,404	55,570
1 Franco francés	12,205	12,241
1 Libra esterlina	167,293	167,796
1 Franco suizo	13,882	13,923
100 Francos belgas	120,711	121,074
1 Marco alemán	15,053	15,098
100 Liras italianas	9,588	9,616
1 Florin holandés	16,630	16,680
1 Corona sueca	11,626	11,660
1 Corona danesa	8,644	8,670
1 Corona noruega	8,381	8,406
1 Marco finlandés	18,606	18,661
100 Chelines austriacos	231,955	232,653
100 Escudos portugueses	208,530	209,157
1 Dólar de cuenta (1)	59,906	60,086
1 Dirham (2)	11,895	11,931

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Hungría, Méjico, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumania, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere al Dirham bilaterala, establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma quinta, Circular número 216 de este Instituto).

Madrid, 5 de junio de 1967.